

SENTENCIA N° 1208 116

Expte. N° 521/926/2016.

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Octubre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), y Dr. José Alberto León (Vocal), en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "YPF S.A. S/RECURSO DE APELACION." Expte. N° 521/926/16 (Expte. N° 34597/376/D/2011 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8520, restablecida en su vigencia por la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014) y la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen : Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro

Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, procederé al análisis de estas actuaciones, de donde resulta;

Que la Resolución N° D 61-13 dictada por la Dirección General de Rentas de fecha 28/05/13 obrante a fs. 1166/1172 resuelve: por el Art. 1º: "RECHAZAR a la impugnación interpuesta por la Sra. Claudia Alejandra Raiteri, en carácter de apoderada de la firma YPF S.A...., en contra del Acta de Deuda N° A 1437-2011, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y por el art. 3º: RECHAZAR el descargo interpuesto... y APLICAR en consecuencia una multa encuadrándose su conducta en las disposiciones del art. 85 del Código Tributario Provincial fijándose el monto de la misma en \$ 3.018.106,22 (Pesos tres millones dieciocho mil ciento seis con 22/100), equivalente al ochenta por ciento (80%) del gravamen omitido en las posiciones consignadas en Acta de deuda N° A 1437-2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los ingresos brutos – Agente de percepción, y en un todo de acuerdo con la escala prevista en el artículo 86º del C.T. P.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión resulta ser de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 61-13 resulta ajustada a derecho.

VI.- Se advierte en el presente caso, y teniendo a la vista las constancias de los informes emitidos por el Dpto. Revisión y Recursos Fs. 1272 y por la División Control de Cobros judiciales que corre a fs. 1273, de donde surge que con respecto a las obligaciones tributarias contenidas en la Planilla Determinativa que conforma el Acta de deuda N° A 1437-2011, en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, entiendo, resulta de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720.-

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las obligaciones tributarias que surgen de la planilla determinativa del Acta de deuda N° A 1437-2011.- Así lo declaro.-

En lo que respecta a la multa aplicada por el art. 3º de la Resolución N° D 61-13, y teniendo a la vista el último párrafo del informe bridando por le Dpto. de Revisión y Recursos fs. 1272 vta., la multa fijada e instruida por sumario N° M 1437-2011, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º de la ley 8520, modificada por el punto f, inc. 7 del art. 1º de la Ley N° 8720, que expresa: "...y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..., siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción..." La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al mes de octubre del 2014.

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la razón social YPF S.A., en su recurso de apelación, y condonar de oficio las obligaciones tributarias contenidas en la Resolución N° D 61-13 y DECLARAR que por aplicación de la Ley N° 8520 modificada por el art. 1º, punto f), inc. 7) de la Ley N°

8720, la sanción determinada mediante Resolución N° D 61-13 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

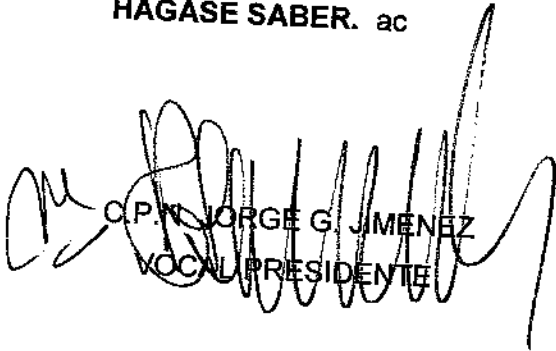
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **TENER** por radicadas las presentes actuaciones por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, por competente para entender en las mismas, y por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 61-13 dictada por la autoridad de aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014) y de la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por la razón social YPF S.A., en su Recurso de Apelación, y condonar de oficio las obligaciones fiscales contenidas en la Resolución N° D 61-13 – Acta de Deuda N° A 1437-2011, impuesto sobre los ingresos brutos – Agente de Percepción, en mérito a lo considerado.
4. **DECLARAR** que por aplicación de la Ley N° 8520 modificada por el art. 1°, punto f), inc. 7) de la Ley N° 8720, la sanción determinada mediante Resolución N° D 61-13 de fecha 28/05/13 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.


5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

HAGASE SABER. ac

  
CP.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAU PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ:

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA